

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE DESARROLLO  
ECONÓMICO  
N°032 -2019-GRJ/GRDE.

Huancayo, 24 OCT 2019

EL GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO DEL  
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

VISTOS:

Memorando N° 1054-2019-GRJ/GRDE, de fecha 16 de octubre de 2019; Memorando N° 1208-2019-GRJ-ORAJ, de fecha 15 de octubre de 2019; Informe Legal N° 469-2019-GRJ/ORAJ, de fecha 15 de octubre de 2019; Memorando N° 1016-2019-GRJ/GRDE, de fecha 04 de octubre de 2019; Memorando N° 1003-2019-GRJ/GRDE, de fecha 02 de octubre de 2019; Reporte N° 249-2019-GRJ/GRDE/DREM/DR, de fecha 02 de octubre de 2019; Informe Legal N° 224-2019-DRJ/GRDE/DREM/LALCH/OAJ, de fecha 20 de setiembre de 2019; y el Informe N° 00057-2019-GRJ/GRDE/DREM/UTAA-MNRC, de fecha 16 de setiembre de 2019;

CONSIDERANDO:

Que, conforme fluye de los actuados, conforme al informe legal N° 224-2019-DRJ/GRDE/DREM/LALCH/OAJ suscrito por Abogado Luis Antonio Loayza Chalco que lo dirige al Ingeniero Carlos Sabino Palacios Pérez Director Regional de Energía y Minas – Junín que opina facultativa no vinculante que; procede la Nulidad de Oficio de la Resolución Directoral N° 000234-2019-GRJ/GRDE/DREM/DR de fecha 23 de agosto de 2019 al haber advertido que la misma fue emitida **por error natural, siendo incongruente** (...);

Que, mediante Resolución Directoral N° 000234-2019-GRJ/GRDE/DREM/DR que Resuelve Declarar improcedente la declaración de impacto Ambiental (DIA) del proyecto Estación de Servicio con Gasocentro de GLP” ubicado en el distrito de Carhuamayo, provincia, departamento de Junín conforme con los fundamentos y conclusiones detallados en el informe N° 00052-2019-GRJ/GRDE/DREM/UTAA-MNRC;

Que, mediante Reporte N° 249-2019-GRJ/GRDE/DREM/DR el Director Regional de Energía y Minas se dirige al Gerente Regional de Desarrollo Económico Gobierno Regional de Junín a efectos de que tome conocimiento y proceda con la nulidad correspondiente por corresponder su atención;

Que, la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General- Texto Único Ordenado de la ley Decreto Supremo N° 004-2019-JUS en el artículo 213° contempla la llamada nulidad de oficio, por En cualquiera de los casos enumerado en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad

GRDE	
DOC. N°	2780609
EXP N°	2163658

de los actos administrativos, aun hayan quedado firmes, siempre que agraven **el interés público o lesionen derechos fundamentales** en ese entender la nulidad de oficio viene a ser una salida para subsanar o eliminar los vicios incurridos en sus actos administrativos, aun estos hayan adquirido la calidad de firmes, cuando se aprecie la existencia de un agravio al interés público, en una suerte de auto limpieza o auto depuración regulada, es así que los ***“vicios del acto administrativo son las faltas o defectos con que éste aparece en el mundo del Derecho y que, de acuerdo con el orden jurídico vigente, lesionan la perfección del acto, en su validez o en su eficacia, impidiendo su subsistencia o ejecución. La invalidez es la consecuencia jurídica del acto viciado, en razón de los principios de legalidad, justicia y eficacia administrativa. Ahora bien, la gravedad de la invalidez de un acto administrativo no debe medirse por la conducta del agente creador del vicio, sino por la lesión que produzca en los intereses de los afectados y en el orden público y jurídico estatal. Hay una relación de causa y efecto entre vicios y nulidades. Precisamente la nulidad es la consecuencia jurídica que se impone ante la transgresión al orden jurídico. Las nulidades actúan como antibiótico de la juridicidad, para el saneamiento del anti-derecho. Son un resultado obligado del antecedente: los vicios jurídicos”***;



Que, en relación a lo pretendido en la presente no se advierte que exista agravio al interés público o que lesiona algún derecho fundamental solo se advierte de lo señalado que existe error, que no es materia de nulidad si no de corrección, con respecto al agravio del interés público, es preciso entender que existirá agravio (a la sociedad) cuando el acto afecta una norma jurídica de orden público, que debe repararse. En relación al interés público, a través de la STC N° 0090-2004-AA/TC el Tribunal Constitucional ha reconocido que se trata de un concepto jurídico con contenido y extensión variable en atención a las circunstancias, **el interés público se concreta y especifica cuando la administración actúa en el campo de sus potestades, teniendo como requisito sine qua non la motivación de sus decisiones, quedando excluida toda posibilidad de arbitrariedad**, puesto que la administración está obligada a justificar las razones que imponen determinada decisión, de una manera concreta y específica; por lo tanto, analizando la Resolución Directoral N° 000234-2019-GRJ/GRDE/DREM/DR, se tiene que no contiene vulneración alguna de un derecho o interés jurídico, más por el contrario existe un error material, no observado por el instructor, al momento de la calificación, en tal sentido la mencionada resolución está conforme a Derecho, como lo sostiene Morón Urbina: ***“La Administración está sujeta al principio de legalidad, y ello constituye antecedente necesario para cualquier interés público de su actuación, no se podría entender como un acto reconocidamente invalido, no podrá nunca satisfacer el interés que anima a la Administración. Por ello que la posibilidad de la anulación de oficio implica en verdad una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo”***;



Que, en el presente caso, solo han advertido que existe error incongruencia, sin embargo, para declarar la nulidad de un acto administrativo, como ya se ha mencionado líneas arriba, debe haberse dictado en contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, por defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, (...), además **debe sustentarse el agravio del interés público**, lo que no ha ocurrido en la presente resolución Directoral Regional antes acotada, que ha resuelto declarar improcedente la solicitud de la Titular Angélica Córdova Llana, atendiendo que no ha cumplido con subsanar las observaciones, y su prorroga lo ha presentado fuera del plazo que señala la ley, eso es en el fondo consecuentemente no se advierte tal incongruencia que señalan los informes acotados, menos que exista vulneración al interés público y/o afecte derechos fundamentales;

Que, al respecto del caso en concreto, no se puede determinar la existencia de agravio al interés público para determinar la nulidad de oficio de la resolución en cuestión sino por el contrario un error involuntario de precisión, y la no observación de la misma de parte de la titular a tendiendo que la misma no ha presentado recurso alguno contra la tantas veces citada resolución, por ello de acuerdo a la doctrina, es conforme sostener que el error material atiende a un "error de transcripción", un "error de mecanografía", un "error de expresión", **en la "redacción del documento"**, en otras palabras, un error al soporte material que lo contiene y no a la voluntad o razonamiento del acto";

Que, el artículo 212 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 establece que **"Los errores materiales y aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión."** Al respecto, el Tratadista Juan Carlos Morón Urbina comenta que *"en tanto la Administración Pública requiera de seres humanos para su funcionamiento, su actuación es pasible de incurrir en errores de diferentes magnitudes. Así algunos de ellos serán de tal gravedad que conllevarán indefectiblemente a la nulidad del acto administrativo emitido, mientras que otros pueden no tener incidencia alguna en aspectos sustanciales o esenciales de este, reduciéndose a simples errores materiales o errores de cálculo que no afectan de manera sustancial la existencia del acto. (...) Son precisamente estos últimos, los errores a los que se refiere el artículo acotado. Para solucionar estos errores, se reconoce a las autoridades la necesidad rectificadora o correctiva, integrante de la potestad de auto tutela administrativa, consistente en la facultad otorgada por la ley a la propia administración para identificar y corregir sus errores materiales o de cálculo incurridos al emitir los actos administrativos, refiriéndose, claro está, no al fondo de tales actos, sino únicamente a la apariencia de estos. Sobre el particular RUBIO ha señalado que se entiende, que la acción autorizada por las normas ejusdem es una actividad correctiva,*

vale decir, **aquella que tiene como objeto enmendar, subsanar o reparar un acto administrativo.** Supone por consiguiente una actuación administrativa imperfecta, que requiere o amerita corrección. Por su intermedio, la Administración Pública puede eliminar, hacer desaparecer o quitar, los errores materiales o de cálculo de los cuales adolezca su actuación y por último, dicha actividad correctiva procura un determinado objetivo, vale decir, perfeccionar o darle exactitud al acto sobre el cual recae”;

En uso de las facultades y atribuciones conferidas por los artículos 25° y 41° literal c) de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867 y modificatorias, y contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- SE DECLARA IMPROCEDENTE,** la solicitud de nulidad de oficio de la Resolución realizada por el Director Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional Junín contra la Resolución Directoral N° 000234-2019-GRJ/GRDE/DREM/DR, por no haberse acreditado el agravio al interés público y por los fundamentos expuestos en la presente.

**ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR,** a los órganos competentes del Gobierno Regional Junín y al interesado.

**ARTICULO TERCERO.- DEVUÉLVASE,** el expediente administrativo a la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional Junín, a fin de mantener un expediente único en cumplimiento al Artículo 161° del TUO de la Ley N° 27444.

**REGISTRE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.**



Econ. ROGELIO J. HUAMANI CARBAJAL  
GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO  
GOBIERNO REGIONAL JUNIN

GOBIERNO REGIONAL JUNIN  
Lo que transcribo a Ud. para su  
conocimiento y fines pertinentes

HYO.

24 OCT 2019

B/Abog. Helen S. Díaz Herrera  
SECRETARIA GENERAL

